



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veinticuatro de junio de dos mil veinte

<b>Auto interlocutorio</b>	00689
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	RF ENCORE S.A
<b>Demandado</b>	DIANA MARCELA SANCHEZ LOPEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 2019 01201 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 1 de noviembre de 2019, la entidad RF ENCORE S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de DIANA MARCELA SANCHEZ LOPEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante a folios 5 al 7 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 9 de diciembre de 2019 (folio 25 y vts) se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada recibió notificación personalmente el 21 de febrero de 2020 (fls 32), conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

*liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda*

*nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **RF ENCORE S.A.** y en contra de **DIANA MARCELA SANCHEZ LOPEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.360.437) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 5 al 7 del expediente.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso, liquidables desde el 16 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$550.000).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



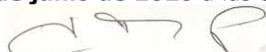
**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

e.f

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 008 (E)**  
Hoy **25 de junio de 2020** a las 8:00 a.m.



**Juan David Palacio Tirado**  
**Secretario**